



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2021-00208. N.S. - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dieciséis (16) de junio del dos mil veintiuno (2021).

La señora MARIA JUDITH CRUZ CARREÑO mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

PRIMERO: Los Padres de Mi mandante Señor IGINIO CRUZ de Nacionalidad Colombiana y Señora JUANA CARREÑO DE CRUZ de nacionalidad colombiana, con domicilio en San Antonio y en vida marital, procrearon a su hija MARIA JUDITH CRUZ CARREÑO, la cual nació viva en el Hospital Central del Municipio la Concordia-San Cristóbal-Estado Táchira.

SEGUNDO: Como corresponde a la Verdad el día 27 de febrero de 1.967 La Señora JUANA CARREÑO Colombiana y portadora de la Cédula de Ciudadanía No 27.953.524, presentó ante el despacho de La Prefectura Civil del Municipio La Concordia Distrito San Cristóbal Estado Táchira, una niña que nació en el Hospital Central del Municipio la Concordia-San Cristóbal-Estado Táchira el 11 de diciembre del año 1966 y que lleva por Nombre MARIA JUDITH CRUZ CARREÑO. Certificado por el hospital Central de San Cristóbal, con nota de motivación en la transcripción de su nombre.

TERCERO: Que por Ignorancia de los trámites ante autoridad competente el Padre mi Mandante HIGINIO CRUZ MONTAÑEZ en el mes de septiembre día 27 del año 1988 se le hizo fácil presentarse en la Notaría Primera de la Ciudad de Cúcuta con La Alcaldía Municipal de Villa del Rosario bajo dos testigos y manifestarle que había nacido en el Barrio Bellavista del Municipio de Villa del Rosario, con declaración de Ley con dos testigos, la su hija MARIA JUDITH CRUZ CARREÑO, el 11 de diciembre de 1966.

CUARTO: Mi poderdante desea rectificar formalmente la referida inscripción natal en Colombia, ya que por Razón Lógica no puede ostentar dos lugares de origen, puesto que, su lugar de nacimiento es la República Bolivariana de Venezuela, y requiere nacionalizarla en Colombia por existir el Derecho tal y como lo establece nuestra Constitución (Art. 96-1b), siendo necesario, que se decrete previamente la anulación del Registro Civil de Nacimiento inscrito en la Superintendencia de Notariado y Registro –Alcaldía Municipal de Villa del Rosario.

QUINTO: Que para regularizar esta Inscripción ante la autoridad competente (Consulado de Colombia en el Estado Táchira), pues no se puede tener dos lugares de nacimiento y se debe realizar la cancelación y/o anulación del Registro Civil de Nacimiento Proferido por la Superintendencia de Notariado y Registro –Alcaldía Municipal de Villa del Rosario

Por auto de fecha dieciocho de mayo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 13325593 de dicha entidad, como nacida el 11 de diciembre de 1966; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital de San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la

Venezuela, consigna el nacimiento de MARIA JUDITH, nacida el día 11 de diciembre de 1966, hija de los señores HIGINIO CRUZ MONTAÑEZ Y JUANA CARREÑO DE CRUZ debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital Central de San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora MARIA JUDITH CRUZ CARREÑO en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MARIA JUDITH CRUZ CARREÑO, nacida el 11 de diciembre de 1966 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrita en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 13325593 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

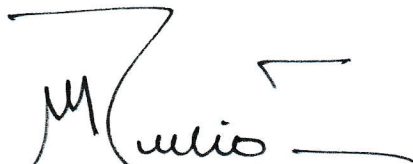
CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios